

# LAS NUEVAS PERSPECTIVAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA RENUNCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN AUTONÓMICA. EL CIERRE DE RTVV.

JOSÉ M<sup>a</sup> VIDAL BELTRÁN<sup>1</sup>

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

INDICE. 1.- LA PUESTA EN MARCHA Y LOS PRIMEROS AÑOS. 2.- GENERANDO EL CAOS. 3.- DEL CAOS AL ESPERPENTO. 4.- DEL ESPERPENTO AL REALITY SHOW DEL DECRETO LEY 5/2013 Y LA LEY 4/2013 DE LA GENERALITAT. 5.- LAS PERSPECTIVAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA RENUNCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL CIERRE DE RTVV

En muchas ocasiones las crisis sirven para que una especie de presente impropio se conjugue con un tiempo de futuro imperfecto y pase a convertirse en un pasado indefinido, y con ello, además, se justifique que dejen de existir el presente y el futuro.

Esto parece que le ha ocurrido a RTVV y su producto estrella “Canal 9” o “nou”. Eso sí, aderezado con un “modo imperativo” que han impuesto los gobernantes, y ligado a un caos jurídico que tardará tiempo en resolverse y cuyas consecuencias políticas y económicas pueden tener un mayor alcance del previsto por quienes, en su momento, decidieron utilizar este modo verbal.

Tampoco debemos pasar por alto que en muy poco tiempo hemos asistido a la renuncia a prestar el servicio de radio y televisión, y al cierre de

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación DER2012-37122, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado “Pluralismo y contenidos en la nueva regulación española de los mercados audiovisuales”, así como en el Proyecto UV-INV-PRECOMP12-80303, “los retos del constitucionalismo democrático ante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación global”

sus medios públicos, por parte del Gobierno de Grecia y por el *Consell* de la *Generalitat Valenciana*. Las imágenes del cierre de la *Ellinikí Radiofonía Tileóراسi* (ERT) -la corporación de radiodifusión pública de Grecia, fundada en 1938, que llegó a gestionar cinco cadenas de radio, una amplia red de emisoras locales y regionales, y tres canales de televisión-, ordenado por el Gobierno griego, el 12 de junio de 2013, aduciendo los problemas económicos del país y, también, las imágenes del cierre de Radiotelevisión Valenciana (RTVV) -que llevaba casi veinticinco años prestando este servicio público-, el viernes 29 de noviembre de 2013, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2013 aprobada por *Les Corts* dos días antes, con el abrupto fundido en negro de la emisión, han mostrado al mundo dos episodios particulares de cierre de televisiones públicas, disfrazados de crisis económica y mala gestión. Dos ejemplos a los que, quizás, se añadan algunos otros en los próximos años.

La paradoja, desde el ámbito jurídico que ahora vamos a analizar, se plantea al constatar cómo, frente a lo sencillo que puede resultar apagar el interruptor general de las instalaciones y por tanto dejar de emitir, en cambio, se generan numerosas implicaciones jurídicas, difíciles de evaluar y sobre las que los tribunales deberán pronunciarse.

A todo ello y centrados en el cierre de RTVV, desde el plano estrictamente jurídico, le vamos a dedicar estas páginas, evitando cualquier otra proyección y en particular todas las repercusiones sociales, políticas y económicas derivadas de las especiales relaciones que se dan entre un medio de comunicación y la sociedad a la que se dirige.

## 1. LA PUESTA EN MARCHA Y LOS PRIMEROS AÑOS

En primer lugar, en este breve recorrido jurídico, debemos referir la Ley 7/1984 de la *Generalitat Valenciana*, de creación de la Entidad Pública RTVV y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la *Generalitat Valenciana*, con los objetivos, la naturaleza y la razón de ser que se pretendieron conseguir con la aprobación de dicha Ley y la prestación del correspondiente servicio público.

Precisamente, la gestación en la década de los ochenta del Ente público Radiotelevisión Valenciana y la aparición en escena de Canal 9<sup>2</sup> se entroncan con el todavía vigente modelo de medios de comunicación públicos derivado del marco constitucional de 1978, que se concretó con la Ley 4/1980, de Estatuto de la Radio y Televisión, y la Ley 46/1983, reguladora del Tercer Canal de televisión, que permitía a las Comunidades Autónomas crear y gestionar, conforme al modelo previsto en la legislación básica estatal, unos canales de radio y televisión en su ámbito territorial, como medios específicos para la difusión y defensa de sus señas de identidad y su cultura, frente a otros modelos, culturas y lenguas dominantes en los medios de comunicación estatales.

Este nuevo marco legal, junto a la aparición de las radios y televisiones del País Vasco, Cataluña, o el avanzado estado de gestación de la Radiotelevisión de Galicia, auspiciaron en la Comunitat Valenciana un sentimiento generalizado favorable a la creación de una radio y una televisión propias para el pueblo y la cultura valencianas, que propició la aprobación por unanimidad de las Cortes Valencianas, el 4 de julio de 1984, de la Ley 7/1984 de la Generalitat Valenciana, antes reseñada, por la que se creaba la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana, para el desarrollo de una radio y una televisión de ámbito autonómico.

Con ello se inició un camino, de difícil retorno en lo social, en lo político y en lo económico –parece que no tanto en lo jurídico-, para ir dando la forma definitiva y convertir en realidad el proyecto de RTVV, Canal 9 y Radio 9. Entre los pasos más importantes en este periplo inicial, pueden destacarse: el acuerdo del Consell de la Generalitat Valenciana, de 16 de julio de 1984, por el que se solicitó al Gobierno español la concesión de la gestión directa del tercer canal de televisión en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana; la convocatoria pública para contratar los primeros informes sobre la planificación del tercer canal de Televisión (TVV), coordinados por la Dirección de Medios de Comunicación Social de la Generalitat; la elección del suelo donde ubicar el Centro de Producción de Programas; la convocatoria y adjudicación del

---

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse VIDAL, J.M. “La televisión autonómica”, en *La comunicación en los 90. El mercado valenciano*. Antonio Laguna (Coord.) Ed. Universidad Cardenal Herrera-CEU, Valencia, 2000. Págs. 177-188.

concurso, en 1985, para la realización definitiva de los Proyectos técnicos del Centro de Producción de Programas y de Organización empresarial para explotar dicho Centro; el acuerdo con las Diputaciones y RTVE para coordinar e impulsar actuaciones de inversión para las infraestructuras de la red secundaria (aunque el acuerdo definitivo con RTVE no se logró hasta febrero de 1988); el registro de las marcas RTVV, TVV y RAV; el acuerdo del Consell de la Generalitat, del 27 de octubre de 1986, sobre la ejecución y financiación del Centro de Producción de Programas de Burjassot; la adjudicación, el 15 de enero de 1987, de la mayor parte de la obra civil del Centro de Producción de Programas; la convocatoria, el 8 de mayo de 1987, del concurso publico para el suministro de los equipos electrónicos e instalaciones técnicas; la elección, el 9 de marzo de 1988, por las Cortes Valencianas, de los primeros vocales del Consejo de Administración de RTVV; la propuesta, el 5 de abril de 1988, de Amadeu Fabregat como primer Director de RTVV; la concesión a la Comunidad Valenciana, mediante el Real Decreto 320/1988, de la gestión directa del Tercer Canal de Televisión en el ámbito de la Comunidad Valenciana; los procesos de selección y formación de personal realizados durante 1988 y 1989; la constitución, el 18 de octubre de 1988, de la sociedad Televisión Autónoma Valenciana S.A. (TVV SA) para gestionar los canales de televisión dependientes del Ente Público RTVV; el inicio oficial, el 9 de octubre de 1989, de las emisiones públicas de la radio y televisión autonómicas, etc.

Debe, sin embargo, reseñarse que la frecuencia de emisión adjudicada a Canal 9 por el Real Decreto 320/1988 fue la misma que estaba utilizando *Acció Cultural del País Valencià* para distribuir la señal de TV3 en la Comunidad Valenciana, por lo que el inicio de estas emisiones conllevó las protestas y el obligado desplazamiento de la frecuencia utilizada por las emisiones del canal de la televisión autonómica de Cataluña hacia otras frecuencias sin utilizar del espectro radioeléctrico en el ámbito territorial de la *Comunitat Valenciana*.

Sobre estas bases se articuló una estructura jurídica, organizativa y de producción similar a las otras televisiones autonómicas que hasta aquel momento operaban en España. Se trataba de un Ente Público, con personalidad jurídica propia, del que dependían dos sociedades anónimas de

capital público, a través de las cuales se gestionaba la radio y la televisión autonómica.

Para su puesta en marcha se partía de un cuadro directivo y un personal que se había ido incorporando a partir de las convocatorias públicas de oposiciones celebrados durante 1988 y 1989, y se disponía de un moderno Centro de Producción de Programas de Televisión, sito en el término municipal de Burjassot, totalmente equipado, unidades móviles, instaladas en camiones de gran tonelaje, preparadas para la edición y retransmisión de cualquier evento o acontecimiento deportivo; unidades ligeras para reportajes y enlaces móviles, etc. Además disponía de sendos Centros de producción en Alicante y Castellón que se inauguraron al poco tiempo de iniciarse las emisiones el 9.10.1989.

La programación inicial era de 40 horas semanales que rápidamente se amplió a 85 horas y con una rejilla en la que destacaban los concursos, el cine, los deportes y los informativos. Una programación en la que se alternaba, conforme a una polémica decisión que se justificó por la existencia de varias zonas castellano parlantes en la Comunitat Valenciana, el valenciano con el castellano.

Durante los primeros años de actividad las emisiones de Canal 9 se consolidaron entre las preferencias del público de la Comunidad Valenciana, con una parrilla en la que se combinaban programas de producción propia netamente valencianos con la emisión de largometrajes, series de ficción y retransmisiones deportivas. También debe apuntarse que durante estos años apenas le afectó el desarrollo y aumento de la cuota de pantalla de las televisiones privadas, frente a la gran pérdida de audiencia que tuvo TVE. No obstante, en 1994 empezó a notar cierto desapego de la audiencia, quizás ligado al cambio que se había ido introduciendo en la programación del canal televisivo, que había modificado una de las líneas tradicionales de emisión de películas de diversos géneros en el "*prime time*", para sustituirlas por grandes programas estelares, a la usanza de las grandes televisiones de la época, y también por las producciones y concursos de orientación más generalista y menos centrada en aspectos locales. En el siguiente ejercicio con una programación similar, aunque enfocada desde una óptica más propia y

localista, con algunos “reality show” y una rejilla que se acercaba más a la geografía, a las tradiciones, a las fiestas y al sentir del pueblo valenciano, consiguió fidelizar un porcentaje de audiencia cercano al 19% y recuperar los bajos resultados del año anterior.

El cambio de las mayorías políticas que hasta aquel momento habían desarrollado el proyecto de la Televisión Autonómica Valenciana, tras las elecciones autonómicas de 1995, y ciertas inquietudes sobre una posible privatización parcial que había propuesto desde el PP en los prolegómenos de la campaña electoral quedaron difuminados con el debate político y las varias sentencias contra ese intento de privatización. La coalición de gobierno del PP y UV, disiparon las dudas al respecto y Juan José Bayona que fue nombrado Director General de RTVV, se apresuró a pilotar la radio y la televisión públicas autonómicas desde otro enfoque, pero manteniendo una línea de programación marcadamente identificada con la Comunidad Valenciana y con unos estándares de producción propia y de valenciano bastante similares a los que se habían conseguido en ejercicios precedentes.

Los porcentajes de audiencia, sin embargo, no dieron el respaldo suficiente a esta nueva gestión y a medianos de 1996 se produjo un relevo en la Dirección de TAV S.A. que pasó a ocuparla Jesús Sánchez Carrascosa y, al poco tiempo, en la Dirección General de RTVV para cuyo desempeño se nombró a José Vicente Villaescusa. El nuevo equipo directivo plantó algunas apuestas innovadoras en la programación, alguna de ellas con un alto coste económico; al tiempo que se firmaron algunos contratos de gran calado económico en el ámbito de la programación deportiva y poco rentable para las arcas de RTVV, como el acordado con el Valencia S.A.D., para asegurarse los derechos del principal equipo de fútbol de la Comunidad. El resultado en términos de audiencia fue mejorando, pero las críticas en torno a los altos costes de la programación, con algunos notables éxitos y fracasos, y el alto déficit que se estaba generando, junto a otras cuestiones como la posible incompatibilidad del Director de TAV S.A. motivaron, a finales de 1997, un nuevo cambio en la Dirección en la televisión autonómica.

Un hecho que merece destacarse de este periodo es la puesta en marcha de un segundo canal de televisión. Dicho proyecto que ya se había

aprobado por el Consejo de Administración de RTVV en 1990, permanecía aparcado sin que se le hubiese dado una forma definitiva hasta que se decidió ponerlo en marcha en diciembre de 1996, e iniciar sus emisiones, con el indicativo de “Notícies 9”, en el segundo semestre de 1997.

Otro de los aspectos que deben comentarse es que, a principios de 1997, en plena “guerra digital”, se acordó por la mayoría del Consejo de Administración, la participación accionarial en una de las plataformas de televisión digital por satélite, en concreto en Vía Digital y el 15 de septiembre de 1997 se inauguraron las emisiones del “*Canal Comunitat Valenciana*” dentro del conjunto de la oferta de Vía Digital.

Precisamente, los nuevos avances tecnológicos en la digitalización y la liberalización de las infraestructuras de comunicación, conforme a los mandatos de la Unión Europea, también propiciaron que desde RTVV y sus sociedades de radio y televisión se iniciase un proceso de digitalización de los equipos técnicos y se fuese construyendo una red propia de transporte y difusión de la señal.

A su vez, el nuevo Director de TAV S.A. José Forner, que hasta aquellos momentos había ocupado el puesto de Secretario General del Ente Público RTVV, intentó reorganizar la programación racionalizando los costes y procurando evitar unos gastos que habían superado las previsiones presupuestarias por todos sus flancos. Sin embargo, los resultados de audiencia y los altos costes que todavía se mantenían hicieron fracasar su proyecto y en septiembre de 1998 hubo un nuevo cambio en la Dirección de TAV S.A. que pasó a ocuparla Genoveva Reig.

Esta nueva directora reformó, de nuevo, las líneas fundamentales de la programación de “*Canal 9*” y “*Notícies 9*” -que a medianos de 1999 pasó a denominarse “*Punt 2*”-, sobre la base de unos objetivos muy marcados en cada uno de los canales y buscando mejorar los índices de audiencia de Canal 9, sobre todo en *prime time*. Esta línea de programación le permitió mantener, e incluso mejorar los índices de audiencia en Canal 9, aunque relegando la presencia del valenciano y de los programas de contenido localista de las franjas de mayor audiencia. A su vez, el Comité de Redacción denunció las presiones en su actividad informativa, -no entramos a analizar el intento de

privatización de los informativos que, como ya hemos apuntado, acabó con sendas sentencias condenatorias para la empresa-, mientras que los recursos humanos pasaron de algo más de 700 empleados en 1995 hasta cerca de los 1.700 en los primeros años de este siglo<sup>3</sup>.

## 2. GENERANDO EL CAOS

No obstante, si hay un hecho que debemos destacar en este recorrido y crisis de RTVV es una modificación legislativa que ha resultado clave, o cuando menos la clave jurídica, de este proceso<sup>4</sup>. El 30 de diciembre de 1999, a instancias del Consell de la Generalitat, presidido por Eduardo Zaplana, se aprobó la Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana, que incluía una modificación de los artículos 7,n y 28,4 de la Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública RTVV y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana.

Con esta simple modificación legal de dos apartados de la Ley de RTVV, se eliminó la prohibición de endeudamiento propio, para permitir que su Consejo de Administración pudiese “*Autorizar las operaciones de crédito y demás operaciones de endeudamiento que pueda convenir la entidad*” (art. 7.n) y con ello posibilitar que el Ente Público Radiotelevisión Valenciana pudiese “*realizar todo tipo de operaciones financieras y, en particular, concertar operaciones de crédito y préstamo, cualquiera que sea la forma en que se instrumente y de acuerdo con los límites establecidos en las leyes de presupuestos anuales*” (art. 28.4).

Esta modificación legal permitió generar un endeudamiento propio, con el simple aval de la Generalitat, frente a la restricción en la legislación anterior, que contemplaba que los desfases presupuestarios de cada ejercicio fuesen cubiertos mediante el recurso a ampliaciones de capital u otro tipo de

---

<sup>3</sup> PERIS, A., IZQUIERO, J y LARA, I. “La televisión en la Comunidad Valenciana”, *El ecosistema comunicativo valenciano*. Guillermo López (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia, 2010. Págs. 199-228.

<sup>4</sup> A este respecto consultar: ANDRÉS BOIX. “El marco jurídico del audiovisual valenciano en tiempos de transformación”. *El ecosistema comunicativo valenciano*. Guillermo López (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia, 2010, págs. 85-104



aportaciones de fondos públicos de la *Generalitat*. Con este cambio se facilitó un mecanismo legal relativamente fácil –y que no se contemplaba en las otras leyes de radio y televisión públicas autonómicas que siguen subsistiendo- para permitir una escasa aportación de las arcas públicas de la *Generalitat* en los siguientes ejercicios presupuestarios, pero por contra, generar una deuda muy importante a largo plazo, que junto a unas decisiones irresponsables de gasto por sus gestores –a los que les bastaba con un simple acuerdo de una mayoría del Consejo de Administración y el aval de la *Generalitat* para disponer de unos recursos económicos que podían utilizar en todo tipo de contrataciones acertadas o irresponsables, como después se ha comprobado- propiciaron que en muy pocos años la deuda propia de RTVV creciese de manera desmesurada. De tal forma que en 2004 ya superaba los 500 millones de euros.

De hecho, este proceso de endeudamiento, ya se empezó a denunciar por la oposición y a reflejarse en los Informes de la *Sindicatura de Comptes de la Generalitat Valenciana* desde 2003, en cuyo Informe anual empezó a reclamar un plan de viabilidad para restablecer el equilibrio patrimonial de RTVV, y así lo siguió manteniendo durante todos los ejercicios posteriores hasta 2012.

Sin embargo, a pesar de la mayor inversión, la audiencia no respondía a la nueva programación y este modelo televisivo que empezaba a granjearse cierta imagen negativa en la sociedad valenciana -con reiteradas acusaciones de manipulación-, inició una espiral descendente en la audiencia y en el apego social, a pesar del cambio en la Dirección General, con el nombramiento de Pedro García en 2004 y el intento de ofrecer un nuevo modelo de televisión.

La gestión de este nuevo Director de RTVV coincide con el inicio de la política de los llamados grandes eventos de la *Generalitat*, de la mano de Francisco Camps, como la Copa del América (2005-2009), la visita del Papa Benedicto XVI (2006) o el Gran Premio de Europa de Fórmula 1 de Valencia (2008-2012), etc., en los que RTVV participa activamente en su difusión y con importantes dispendios económicos. Al tiempo que comienzan las primeras vinculaciones con las empresas que más tarde serían acusadas de haber constituido una trama corrupta en el llamado caso Gürtel.

Durante estos años la audiencia sigue cayendo hasta que en 2008 apenas llega al 11%, mientras que la deuda supera los 1.100 millones y la plantilla se acerca a los 2000 empleados. Este mismo año se encomienda la gestión a José López Jaraba como Director General de RTVV.

En sus cuatro años al frente de la cadena, hasta diciembre de 2012, López Jaraba tampoco consiguió ofrecer una programación atractiva para una audiencia que, con la llegada de la transmisión digital se difuminó hasta límites impensables para la televisión pública autonómica, al tiempo que salen a luz pública un conjunto de escándalos que salpican directamente a la propia RTVV. El Secretario General, Vicente Sanz, es acusado por varias trabajadoras de abusos sexuales. Se implica a varios responsables de RTVV, entre ellos el ex-director general, en el proceso judicial sobre la trama Gürtel. El presidente del Consejo de administración de RTVV dimite por incompatibilidad sobrevenida y tras ser acusado en la prensa de cobrar indebidamente determinados gastos de dietas y desplazamientos por su asistencia a las reuniones del Consejo, etc.

Con todo ello y con una deuda que superaba los 1200 millones, una imagen deplorable por la manipulación y los escándalos en los que se había visto implicada RTVV, se produce el relevo en la Presidencia de la Generalitat, apenas dos meses después de celebradas las elecciones autonómicas de 2011, el presidente Camps renuncia al cargo y es sustituido por Alberto Fabra, que asume las riendas de la Generalitat. El nuevo *President* sitúa en su entorno y en la Secretaria autonómica de comunicación a algunas personas próximas a RTVV, y aunque mantienen la línea de actuación respecto el Ente Público, empiezan a preparar un nuevo modelo de RTVV.

### 3. DEL CAOS AL ESPERPENTO.

Este intento de cambiar por las bravas el modelo propició, sin embargo, un salto cualitativo en esta espiral de caos y el inicio de un proceso de esperpéntico en el que finalmente se ha visto sumida RTVV.

El camino se inicia en diciembre de 2011, con la propuesta del Consell de la Generalitat de una nueva Ley de RTVV. Esta propuesta no puede

desligarse, por el momento en que se realiza, del resultado de las elecciones generales, con las que el PP había conseguido una amplia mayoría en el Parlamento español y del debate sobre los excesos y el despilfarro en las televisiones autonómicas. Además, estuvo aderezada, con otras propuestas, como la del Vicesecretario de Comunicación y militante del PP en la Comunitat Valenciana, González Pons, sobre el futuro modelo autonómico en el que la privatización y la participación de la Corporación RTVE sustituirían el modelo iniciado con la Ley 46/1983 y actualizado con la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, que en sus artículos 40 y ss. había marcado unas nuevas pautas para una transformación hacia un funcionamiento más democrático y plural de estas televisiones. Esta nueva modificación del marco normativo de las televisiones autonómicas, conforme a los nuevos criterios del Partido Popular, se concretó con la aprobación de la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley General de Comunicación Audiovisual para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual.

Por otra parte, también debe reseñarse que frente a lo que ha ocurrido con RTVV, en noviembre de 2011 se aprobó una Ley que sentaba las bases del nuevo modelo de la radio y televisión autonómica en Galicia. Se trata de la Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia, cuyo recorrido legislativo estuvo marcado por un amplio consenso y que permitió, sobre las bases que había establecido la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, un nuevo modelo de radio y televisión autonómica con notables estándares de calidad y el mantenimiento de un sector audiovisual muy dinámico en dicha Comunidad.

En cambio, en la *Comunitat Valenciana* el proceso de elaboración del Proyecto de Ley por el que se reformaba la Ley 7/1984 de RTVV, fue todo lo contrario en el consenso con las otras fuerzas políticas y en los avances hacia un mayor pluralismo y democratización como hizo la Ley gallega, o como estaban recogiendo el resto de normativas españolas y europeas sobre medios públicos. El Anteproyecto de ley de Radiotelevisión Valenciana (RTVV), aprobado por el *Consell* el 23 de diciembre de 2011, que en su primera redacción contenía algún error de bulto como la contradicción con la legislación

básica estatal al incorporar la posibilidad de emisión codificada del canal de televisión autonómico, se caracterizó por ser un proceso en el que se apeló al consenso, pero en el que no recogió ninguna de las propuestas de calado que realizaron los grupos de la oposición, hasta que definitivamente se aprobó por el *Consell* de la Generalitat el “Proyecto de Ley de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana”, el 18 de mayo de 2012.

El rápido recorrido parlamentario de este Proyecto también tuvo algunos aspectos dignos de referir, ya que ha sido la única Ley en toda la historia de *Les Corts* en la que la totalidad de los grupos de la oposición, ante la disconformidad por el nuevo modelo de RTVV planteado y la cerrazón negociadora del *Consell*, plantearon un texto alternativo conjunto, frente al Proyecto de Ley de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana (RTVV) presentado por el *Consell*. Un texto alternativo que, en sus rasgos esenciales, proponía una radio y televisión en valenciano, en unos términos similares a la Ley Gallega citada, y con más controles para garantizar su funcionamiento democrático. Tampoco las enmiendas al articulado que presentaron los grupos de la oposición durante su tramitación en la Comisión parlamentaria fueron asumidas en el texto que finalmente se aprobó como “*Ley 3/2012, de 20 de julio, de la Generalitat, de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana*”.

Se trató, por tanto, de una nueva Ley de RTVV (Ley 3/2012) que, frente al consenso con el que había nacido su Ley precedente (Ley 7/1984), nació plagada de contradicciones y disensos. Una Ley que, en la línea de lo previsto en la nueva legislación básica estatal, con la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos -posterior en lo temporal a la Ley valenciana-, permitía la privatización total o parcial del servicio público de comunicación audiovisual de la *Generalitat*.

En su desarrollo práctico, sin embargo, la Ley 3/2012 del Estatuto de RTVV, frente a la premura en su aprobación y el rápido nombramiento por *Les Corts*, en septiembre de 2012, de los nuevos consejeros y la directora general de la nueva SAU RTVV -para quien se nombró, con el solo respaldo de los diputados del PP, a Rosa Vidal-, pudo constatarse un notable retraso en la

constitución y puesta en marcha de la nueva SAU de RTVV prevista en dicha Ley, que se pospuso hasta la primavera de 2013, según parece, para dejar tiempo a la tramitación y aplicación del ERE sobre la plantilla, y a las empresas que tenían previsto presentarse a la convocatoria del concurso para gestionar buena parte de la producción de los contenidos de RTVV, salvo informativos y retransmisiones, pudiesen organizarse.

A su vez, el recorrido jurídico del ERE sobre la plantilla del Ente Público RTVV y sus Sociedades de radio y televisión, formalmente, se inició con el acuerdo del Consejo de Administración de Radiotelevisión Valenciana del 18 de julio de 2012 y se aprobó, definitivamente, en las sesiones del 21 y 22 de agosto de 2012, con la propuesta final sobre el procedimiento colectivo de extinciones de la plantilla del Grupo RTVV que implicaba la extinción de un total de 1.198 contratos de trabajo. Aunque dicho ERE se decidió y diseñó al mismo tiempo que se estaba tramitando esta nueva Ley, según confesó el que entonces era director general del Ente Público RTVV, José López Jaraba, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana, al comentar la instrucción que recibió del *Consell* para iniciar el mencionado expediente de regulación de empleo (ERE). A su vez este Director General, a raíz de las tensiones que, según la prensa, se produjeron con el *Consell de la Generalitat* en la tramitación del ERE y la implantación del nuevo modelo de RTVV –todavía no constituido, pero al que ya se había nombrado a otra Directora General-, dimitió el 7 de diciembre de 2012. En su sustitución como Director General en Ente Público RTVV se nombró, en diciembre de 2012, a Alejandro Reig que continuó con la aplicación del ERE y las emisiones de la Radio y Televisión hasta el 9 de abril del 2013, fecha en la que finalmente el *Consell* decide poner en marcha la SAU RTVV y proceder a la liquidación del Ente público RTVV.

Frente a dicho acuerdo de despido colectivo (ERE) se presentaron, en septiembre de 2012, varias demandas solicitando la nulidad del mismo. Demandas que fueron estimadas por la Sentencia número 2338/2013, de 4 de noviembre de 2013, del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana*, que atendiendo la vulneración de derechos producida, tanto en el propio acuerdo sobre el despido colectivo como en la tramitación posterior,

declaró la nulidad de la decisión adoptada sobre la extinción de los contratos de trabajo acordada en el ERE del Grupo RTVV.

#### 4. DEL ESPERPENTO AL *REALITY SHOW* DEL DECRETO LEY 5/2013 Y LA LEY 4/2013 DE LA GENERALITAT

A partir de esta Sentencia del TSJCV, lo acaecido con RTVV ya no solo se asemejó a un esperpento ocasional, derivado del intento de reformar un modelo de servicio público de radio y televisión autonómica que había fracasado por unas malas prácticas y una mala gestión que se quería esconder, para encomendar esta misma gestión a una empresa “amiga”, sino que se convirtió en una especie de *reality show* del esperpento que se apoderó del hilo conductor de los acuerdos y decisiones jurídicas adoptadas por los responsables del *Consell* sobre RTVV. Decisiones que nos sitúan más allá de cualquier democracia europea<sup>5</sup> y que, probablemente, igual que ha ocurrido con el proceso que motivó la Sentencia citada, tendrán su repercusión judicial en nuevos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y otros tribunales en los próximos años.

Vayamos por partes. En varias declaraciones públicas realizadas por los miembros del *Consell*, en fechas anteriores a dicha Sentencia, ya se advertía de que si el resultado de la misma no era favorable a las pretensiones del *Consell* procederían al cierre de RTVV.

En cuanto fue conocida la Sentencia, el día 5 de noviembre, en un comunicado del *Consell* se confirmó esta decisión<sup>6</sup> al afirmar que: “*Según la sentencia, ambas decisiones vulneran el derecho fundamental a la igualdad tal y como señala el Tribunal... Descartado, por lo tanto, el camino que había decidido emprender el Consell, sólo queda la otra vía que es, lamentablemente, proceder a la supresión del servicio público de la radio y la televisión de ámbito autonómico...*”.

---

<sup>5</sup> Al respecto podemos consultar el contraste realizado por VICIANO, R. y MARTINEZ DALMAU, R. “Venezuela: una experiencia preocupante sobre el papel de los medios de comunicación en los sistemas democráticos”, en *Temas para el Debate*, núm. 91 Junio 2002.

<sup>6</sup> Como afirma FLORES JUBERÍAS, C. en el artículo “La televisión que yo vi”, publicado el 29.11.2013 en ABC, Edición Comunidad Valenciana: “*Jamás hallé rastro de esos tres males que unos y otros dicen llevaron a la tele a la muerte*”.

A su vez, en el mismo comunicado del *Consell*, se analizaba dicha Sentencia con la siguiente valoración: “Según la sentencia del TSJCV, dos son las causas concluyentes de que el ERE haya sido declarado nulo: · La primera, la aplicación del criterio social sólo para trabajadores afectados por el ERE que, en el momento de la aplicación, aún realizaban sus funciones en la empresa, es decir, con posterioridad a la salida del ente de empleados susceptibles de beneficiarse de dicho criterio y a quienes no se tuvo en cuenta a la hora de aplicarlo. · La segunda, la desafección de 186 trabajadores bajo el criterio único de que eran los que, estando afectados, aún permanecían en la empresa debido a la salida escalonada de los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a los trabajadores que ya habían salido en ese momento”. Con este análisis el *Consell* elude cualquier responsabilidad propia sobre el ERE anulado, y proyecta sobre las decisiones y actuaciones de la Dirección General y de los miembros del Consejo de Administración de la SAU RTVV que habían tomado posesión en mayo de 2013, las razones principales de la nulidad del ERE.

Estas mismas afirmaciones fueron ratificadas el día 6 de noviembre de 2013, -en cuanto les fue notificada formalmente dicha Sentencia, ya que según la Ley 3/2012 de la Generalitat, de Estatuto de la Radiotelevisión Valenciana, el *Consell* era la Junta General de la mercantil Radiotelevisión Valenciana SAU- por el Presidente de la Generalitat en una solemne declaración de prensa convocada a tal efecto.

Una primera consecuencia directa del comunicado y de las declaraciones del presidente de la Generalitat fue la dimisión de la Directora General y de cuatro Consejeros de la SAU RTVV que habían sido propuestos por el PP y que, según sus propias manifestaciones públicas recogidas en diversos medios de comunicación, consideraron el comunicado de prensa y las declaraciones del *President* como una clara desautorización de su actuación como gestores de RTVV y una pérdida de confianza por la que debían dimitir.

A su vez, desde la radio y la televisión autonómica, cuyos máximos responsables pasaban a ser los consejeros no dimisionarios –propuestos por los partidos de la oposición- y los segundos escalones de la dirección, el mismo día 6 realizaron una programación especial en la que se reflexionaba y

preguntaba a los telespectadores en las calles de las principales ciudades de la *Comunitat* sobre su conformidad o disconformidad ante el anuncio del cierre de las emisiones de RTVV acordado por el *Consell*.

Dicha programación parece que no gustó o molestó al propio *Consell*, que quiso silenciar, de manera inmediata estas emisiones<sup>7</sup> –por cierto, con una audiencia estimable que triplicaba la audiencia media de Canal 9 durante los últimos meses-. Para ello, el día 7 de noviembre, convocaron dos reuniones extraordinarias del *Consell*, aprobaron un Decreto Ley para modificar la Ley vigente, realizaron unos nombramientos urgentes y publicaron tres ediciones del Diario Oficial de la Comunitat Valenciana en un mismo día, para recuperar el control de la SAU RTVV, en lugar de recurrir a los procedimientos de sustitución previstos en la propia Ley 3/2012 y en la legislación general del régimen jurídico de las administraciones públicas. Es más, toda la urgencia de estas decisiones derivaba de unas dimisiones que, indirectamente, había provocado el propio *Consell* con el contenido de su “comunicado de prensa” del día 5.

Veamos cada una de estas actuaciones. El día 7 de noviembre de 2013 se reunió en una primera sesión extraordinaria el *Consell* y aprobó el Decreto Ley 5/2013, de 7 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la prestación del servicio público de radio y televisión de titularidad de la Generalitat –publicado en una emisión extraordinaria del *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*-, para que tuviese vigencia esa misma tarde, cuyo artículo único tenía el siguiente tenor literal: “*Artículo único. Modificaciones de la Ley 3/2012, de 20 de julio, de la Generalitat, de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana. Se aprueban las modificaciones de la Ley 3/2012, de 20 de julio, de la Generalitat, de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana, que figuran en el anexo del presente decreto ley y que son las siguientes: Se modifican los artículos 10 y 13.5, y se adiciona un apartado 5 al artículo 15.*”.

---

<sup>7</sup> De alguna manera este intento de silenciar podía recordar episodios pasados en otras televisiones públicas, basta recordar el análisis de SOLER SANCHEZ, M. «Derecho de huelga y fijación de los servicios esenciales en RTVE. Sentencia del Tribunal Constitucional 193/2006 de 19 de junio», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº7 2006, p. 271-283.



Con este Decreto Ley 5/2013 se evitaba el trámite previsto en la Ley 3/2012 que otorgaba a *Les Corts* la potestad de efectuar la propuesta de nombramiento de los miembros dimitidos de la Dirección General y el Consejo, sustrayendo a *Les Corts*, en los supuestos previstos en el nuevo apartado 5, la competencia recogida en el artículo 13 de la referida Ley para elegir a los consejeros de Radiotelevisión Valenciana, S.A. y a su director o directora general, a propuesta de los grupos parlamentarios, por mayoría de tres quintos, en una primera votación, o por mayoría absoluta en segunda votación transcurridas veinticuatro horas. Igualmente, con estas modificaciones, se impedía que para la elección de estos cargos se cumpliera lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley en relación con la necesidad de que los candidatos o candidatas a director o directora general propuestos compareciesen con carácter obligatorio en audiencia pública ante la Comisión de Control de Actuación de RTVV, con el fin de que pudiese evaluarse su idoneidad para el cargo.

Modificada ya la Ley 3/2012 para permitir que al *Consell* la sustitución de la Dirección general y los Consejeros dimitidos de RTVV, en la misma tarde del día 7, en otra reunión extraordinaria del *Consell*, la segunda en un mismo día, se adoptó el “*ACUERDO de 7 de noviembre de 2013, del Consell, constituido en Junta General de Accionistas de la mercantil Radiotelevisión Valenciana, SAU, por el que nombra miembros del Consejo de Administración y designa al director general*”. Acuerdo que es acompañado de otra edición especial del *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* –la tercera edición en un mismo día de un diario oficial, algo digno de los anales de los diarios oficiales-.

Debe apuntarse que frente al citado Decreto Ley 5/2013, de 7 de noviembre, del *Consell* se presentó un Recurso de inconstitucionalidad firmado por los diputados del Partido Socialista. Dicho Recurso, planteado por vulneración del artículo 86.1 de la Constitución en relación con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana al no existir el presupuesto habilitante para dictar un Decreto-ley, por exceder de los límites materiales del Decreto-ley, al afectar a instituciones básicas, así como por vulnerar el artículo 20.3 de la Constitución, al impedir el control parlamentario de los medios de comunicación social de titularidad pública, se admitió a

trámite por el Tribunal Constitucional y en su momento conoceremos su pronunciamiento. Así mismo, debe apuntarse que para evitar las posibles repercusiones de una sentencia contraria o por las dudas jurídicas que suscitaba en el propio *Consell*, en los días posteriores, acto seguido de nombrar a los nuevos responsables y recuperar el control con personas afines de la dirección de la SAU RTVV, procedieron a tramitar y proponer el nombramiento de los nuevos gestores a través de *Les Corts*, conforme a los cauces que tenía previstos antes de modificarse por el Decreto Ley, la Ley 3/2012, procurando cubrir las posibles irregularidades que se pudiesen reconocer por los Tribunales en los recursos contenciosos y de inconstitucionalidad planteados por los partidos de la oposición.

Por otra parte, el otro gran núcleo de decisiones y acuerdos del *Consell* giró en torno a la renuncia a la prestación del servicio público autonómico de radio y televisión y, por tanto, al cierre de la SAU RTVV. En este caso, aunque el camino escogido fue otro, las derivaciones jurídicas de dicho cierre van a ser muchas más.

Ante todo debería contemplarse que para la renuncia a la prestación del servicio público y el cierre de las emisiones de la radio y televisión autonómica se requería, conforme a lo previsto en la Constitución (art. 20.3), el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (art. 56.1) y la legislación básica estatal en esta materia, una Ley específica en la que se debía renunciar de manera expresa a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual previsto en la Ley 3/2012 de la Generalitat Valenciana. Otra cuestión era el enfoque y contenido de esta Ley, como después comentaremos.

Así que, el día 8 de noviembre, a instancias del *Consell*, para agilizar el de cierre de RTVV, descartaron la redacción de un Anteproyecto y posterior Proyecto de Ley del propio *Consell*, que requería abrir un proceso en el que se contase con la participación social y contar con los informes técnicos, económicos y jurídicos preceptivos, que podían durar varios meses, optando por presentar una “*Proposición de ley de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, así como de disolución y liquidación de RTVV SAU*”, a través del Grupo parlamentario Popular de *Les Corts*.

En dicha Proposición de Ley, con una breve “*Exposición de motivos*” en la que se apuntaba a la sentencia del TSJCV que anulaba el ERE del Ente Público RTVV como la causa directa que hacía necesario el cierre de RTVV -en unos términos muy similares al comunicado de prensa del *Consell* del día 5 de noviembre que antes se ha referido- y con solo tres artículos, se planteaba la supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat, derogando la Ley 3/2012 y, en consecuencia, autorizar al *Consell* para que pudiese proceder a la extinción, disolución y liquidación de la empresa pública Radiotelevisión Valenciana, SAU, que gestionaba dichos servicios.

Admitida a trámite esta Proposición de Ley por la Mesa de *Les Corts*, en su reunión del día 11 de noviembre, se recabó, de manera inmediata, el preceptivo informe del *Consell*. Dicho Informe, sin aportar ningún otro argumento, razonamiento jurídico o económicos que los derivados de los efectos de la sentencia del TSJCV, y reiterando los términos ya expresados en el comunicado de prensa del *Consell* y la Proposición de Ley del Grupo parlamentario popular, manifestó “*su criterio favorable a la toma en consideración de la proposición de ley*”. Con ello la Mesa de *Les Corts*, en la reunión del día 19 de noviembre, acordó seguir adelante con la tramitación.

Finalmente, en el Pleno del 27 noviembre de *Les Corts* se aprobó, con los votos favorables solo del PP, la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, de “*Supresión de la Prestación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, así como de Disolución y Liquidación de Radiotelevisión Valenciana, SAU*”.

Así mismo, para seguir aumentando el esperpento, esta Ley 4/2013 se publicó en una nueva edición vespertina extraordinaria del *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, el mismo día 27 de noviembre, y con ello cesar a los administradores recién nombrados y proceder al nombramiento de los liquidadores y al cierre de RTVV.

Es más, ya para el colmo del esperpento, el cierre de las emisiones se realizó de manera inmediata y mediante un procedimiento atolondrado, el día 29 de noviembre. Las imágenes de Canal 9 pasando 'a negro' dieron la vuelta al mundo, en otro nuevo ridículo de este proceso.

Un cierre inmediato del que, sin embargo, no se evaluaron sus consecuencias jurídicas, ni económicas. O, por lo menos, no lo parece, ya que a los trabajadores se les debía seguir abonando el salario, sin que pudiesen trabajar, durante seis meses hasta la finalización de la tramitación del ERE de extinción; las obligaciones, los derechos de emisión y los compromisos mercantiles contraídos por RTVV se debían seguir abonando –baste como ejemplo que un mes y medio después del cierre los coches alquilados seguían en el parking de RTVV o que las centenas de líneas de teléfonos móviles también seguían contratadas y operativas- y tampoco que la publicidad contratada en la radio y televisión pública autonómica para las campañas de navidad y reyes no se podría emitir. Unos gastos adicionales que se debían cargar sobre los costes del maltrecho erario público valenciano, mientras que se renunciaba a percibir una expectativa cierta de ingresos publicitarios que ya estaban contratados y a los que debía renunciarse.

Es evidente que si atendiendo a criterios económicos resultaba, a todas luces, incoherente esta decisión, pesaron otros criterios, entre ellos uno evidente como era la intención del *Consell* de silenciar una radio y una televisión pública autonómica que, por primera vez en muchos años, estaban dando una información elaborada libremente por los periodistas y según sus propios criterios deontológicos. Unos contenidos informativos que, sin embargo, no gustaban al *Consell*, aunque la audiencia media de Nou (Canal 9) había subido de manera espectacular desde el anuncio del cierre por parte del Presidente del *Consell*.

## 5. LAS PERSPECTIVAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA RENUNCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL CIERRE DE RTVV

Todo este recorrido, en forma de acuerdos políticos acelerados que conllevan decisiones con contenido jurídico, y la adopción de una legislación autonómica, cuyo objetivo principal parece haber sido evitar la aplicación de una resolución judicial, no puede desligarse de los recursos que ya se han interpuesto o puedan interponerse, tanto respecto a la adecuación al marco jurídico y constitucional, como sobre la afectación de los derechos particulares

de los trabajadores, de las empresas que mantenían algún tipo de relación contractual con RTVV, de la cesación en la utilización del espectro radioeléctrico, etc.

Son y van a ser, por lo tanto, muchos frentes abiertos que se derivan del cierre de RTVV y que van a ir conformando, durante varios años, un conjunto jurisprudencial, nuevo en muchos aspectos, que nos permitirá conocer y delimitar doctrinalmente los aciertos o errores jurídicos cometidos durante dicho proceso y los aspectos que deben considerarse o atenderse en decisiones de este tipo. Al mismo tiempo que nos permitirá proyectar buena parte de este acervo jurídico a otros posibles cierres de medios públicos de televisión.

No obstante y ante la amplitud de variables jurídicas que podemos considerar, en este breve esbozo sobre las líneas fundamentales que se abrirán con esta decisión, en este artículo nos apuntaremos únicamente, por una parte, los principales derechos fundamentales que parecen colisionar con esta decisión de cierre de RTVV y constituyen la línea argumental sobre la que se debatirá la posible declaración de inconstitucionalidad y, por otra, a las posibles demandas que se van a plantear y que deberán resolver los tribunales.

#### *A) Las principales colisiones de derechos fundamentales que se generan con el cierre de RTVV y su encaje constitucional.*

Sin entrar en el análisis y detalle que merece esta cuestión, y a modo de breve apunte o reflexión inicial que seguro se profundizara en numerosas investigaciones en los próximos años, pueden destacarse las posibles afectaciones de un conjunto de derechos fundamentales en el proceso de cierre de RTVV, entre ellos<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Este análisis sobre la posibles vulneraciones de derechos con la aprobación de la Ley 4/2013 de la Generalitat Valenciana, realizado por José M<sup>a</sup> Vidal, ha servido de base para la redacción del Recurso de Inconstitucionalidad contra dicha Ley -en el que ha participado de manera muy significativa el autor de este artículo-, presentado el 24 de febrero de 2014 y que se está tramitando ante el Tribunal Constitucional.

- La vulneración de los artículos 9.3 y 23.2 de la Constitución al limitar, con la tramitación de la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, el derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, en el proceso de elaboración de esta norma en sede parlamentaria.

Está claro que desde el *Consell de la Generalitat Valenciana* asumieron que el cierre de RTVV requería una Ley específica y que no era posible aprobarlo mediante un Decreto Ley -como habían hecho unos días antes con el Decreto Ley 5/2013-, aunque para consumir el propósito de aprobar dicha ley autonómica no optaron por la tramitación y aprobación de un Proyecto de Ley – que debía cumplir con el procedimiento preceptivo e incorporar los correspondientes informes sobre el contenido y adecuación jurídica- para evitar la dilación temporal y, quizás también, por los posibles contenidos contrarios de dichos informes a los intereses, las pretensiones o las rotundas afirmaciones del *Consell* en sus comunicados de prensa, por lo que renunciaron a presentar un Proyecto de Ley y lo sustituyeron por una Proposición de Ley que presentó el Grupo Popular de *Les Corts*. Pero, además, esta “*Proposición de ley de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, así como de disolución y liquidación de RTVV SAU*” que se presentó el viernes, día 8 de noviembre, en el registro de *Les Corts* y se aprobó el 27 del mismo mes, tuvo una de las tramitaciones más rápidas de las que se tiene conocimiento en el marco legislativo español y también comportó ciertas limitaciones de derechos fundamentales.

Tanto es así que, a pesar de las importantísimas repercusiones sociales, políticas y económicas, a todas luces evidentes, su tramitación solo precisó un simple informe, de un párrafo, del *Consell* en el que únicamente manifestaba su conformidad a la tramitación de dicha Ley. Y, además, solo se tramitó y aprobó a partir de un Preámbulo que sirvió para todo: exposición de motivos, antecedentes, etc. y con un procedimiento de lectura única que no permitió debatir ni valorar ningún tipo de informe relativo al impacto económico, social, adecuación jurídica, etc., al tiempo que fueron rechazadas todas las

apelaciones a la participación democrática realizadas por los grupos de la oposición. Infringiendo los referidos derechos constitucionales, y como ya se señalaba en la STC 108/1986, en este caso también se ha “*privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión*”.

Pero el simple criterio de la mayoría no puede modificar ni imponerse a una tozuda realidad, derivada del contenido y las consecuencias que su aprobación como Ley podía tener, entre ellas: la cesación en la prestación del servicio público de radio y televisión pública autonómica; los 1600 despidos directos de trabajadores y los otros muchos despidos indirectos en el sector audiovisual y en las empresas con las que tenía contratado algún servicio RTVV... ; la rescisión de los contratos de producción de series, de emisión de obras audiovisuales, de retransmisiones deportivas, ... ; la rescisión de los contratos publicitarios ya contratados previamente; la no contratación de las franjas de programación licitadas y adjudicadas, con todos los derechos afectados y perjuicios económicos de ellos derivados, etc. En este caso, la simple imposición del criterio de la mayoría para aplicar el rodillo parlamentario y evitar las obligaciones constitucionales que se derivan del artículo 23.2, y mucho más en relación con los arts. 9.3 y el 20.3, al no aportar los antecedentes, ni cualquier otro tipo de informes sobre las múltiples consecuencias y efectos que de podían derivarse de la proposición presentada al convertirse en Ley y que puede suponer una clara vulneración constitucional.

- La vulneración del artículo 20.3 en relación al 23.2 de la Constitución, por hurtar el derecho a la regulación por ley de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y el derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes.

En este sentido, para hablar de un control parlamentario real, que cumpla con la regla constitucional, es preciso que la intervención parlamentaria se proyecte en una actividad de información sobre la dirección y gestión del medio de comunicación social, pero también que se habilite la participación del Poder Legislativo, *Les Corts*, en las decisiones fundamentales de dirección y gestión del medio de comunicación social, incluso en el proceso de cierre. Sin la

primera sería imposible el conocimiento de los criterios básicos de actuación del medio de comunicación social. Sin la segunda, el control parlamentario se vaciaría a una simple tarea informativa, de manera que la voluntad de la Cámara carecería de repercusión alguna sobre las líneas maestras de la dirección y gestión del medio de comunicación social. Dicho de otro modo, el pluralismo que pretende encarnar el control parlamentario permanecería siempre extramuros del medio de comunicación social, carente de consecuencia jurídica alguna y, por tanto, apartándolo del mandato constitucional dispuesto en los artículos 20.3 y 23.2 de la Constitución.

En la Ley 4/2013 no se contempla ninguna previsión, ni tan solo en las disposiciones adicionales, para mantener esa efectividad o reforzar el Control parlamentario en el proceso de liquidación y cierre de RTVV, frente al mantenimiento de una posición absoluta y absolutista del *Consell*, que como Junta General nombra a los liquidadores y dirige todo el proceso de cierre. Ni siquiera, existe una obligación de comunicar y tratar previamente, en la Comisión de control de RTVV en *Les Corts*, el día cierre de las emisiones de radio y televisión, -y eso sí que es prestación del servicio público y por tanto amparado en el ámbito del Control parlamentario-. Una decisión que, amparándose en la Ley 4/2013 adoptó, por su cuenta, el *President de la Generalitat* y el *Consell*, incluso sin referencia alguna a su condición de Junta General de Accionistas, por lo que también parecen desprenderse claras serias dudas de constitucionalidad.

- La vulneración de los artículos 20.1.a y d, y 20.3, en relación con los artículos 9.2 y 10.1, todos ellos de la Constitución, por cercenar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a recibir información, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad, de los ciudadanos de la *Comunitat Valenciana*, e incumpliendo la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas.

Como resulta evidente, la renuncia a la prestación del servicio público de radio y televisión autonómica y el cierre de las emisiones que se estaban difundiendo desde RTVV, supone cercenar las libertades y derechos a los ciudadanos de la *Comunitat Valenciana* a expresarse y a recibir unos contenidos y unas



informaciones sobre su propia realidad socio cultural y lingüística que, en el ámbito audiovisual, no están cubiertas por ningún otro medio público -TVE apenas tiene una hora diaria de información y contenidos referidos a la *Comunitat Valenciana*, y RNE solo mantiene algunas desconexiones horarias puntuales-, ni privado –los dos concesionarios de televisión de ámbito autonómico realizan casi toda su programación en cadena, sobre contenidos de ámbito estatal y apenas dedican algunos programas a temas de la *Comunitat Valenciana*-. Por lo tanto, con lo establecido en la Ley 4/2013 se están hurtando unas libertades y derechos de los ciudadanos de la *Comunitat Valenciana* a disfrutar de un servicio público esencial que estaban utilizando desde hacía veinticuatro años. Unos derechos fundamentales y libertades públicas primordiales en nuestro sistema político y constitucional, como ha ido reiterando la propia jurisprudencia constitucional desde la ya clásica STC 9/1981.

Pero, además, unas libertades y derechos que, al tiempo que contribuían a la vertebración territorial de la *Comunitat*, habían configurado en cada uno de sus ciudadanos una visión particular de su propia realidad como sociedad y de su relación con el entorno en el que viven, con el resto de los territorios de España y con el mundo. En otras palabras, estos ciudadanos habían adquirido una forma de ser propia y entender el mundo a partir de una información y unos contenidos sobre su identidad y su cultura que solo prestaba el servicio público de radio y televisión autonómica, y que esta Ley hace desaparecer<sup>9</sup>. Con la quiebra de este derecho a recibir contenidos e información sobre la *Comunitat Valenciana*, sobre sus gentes o sobre su cultura, que la ley 4/2013 cierra y no prevé cubrir de otra manera, se dejan huérfanos a sus ciudadanos, muy especialmente a las personas de las zonas rurales y de predominio lingüístico valenciano, en la construcción de una realidad social que se habían ido conformando hasta ese momento, y también a los jóvenes y valenciano parlantes, en cuyo desarrollo de su personalidad, su identidad, así como el

---

<sup>9</sup> ALVAR PERIS, MAR IGLESIAS Y NATALIA PAPI-GALVÉZ. “Identidades, culturas y lenguajes”, *El ecosistema comunicativo valenciano*. Guillermo López (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia, 2010., págs. 55-84. También: PERIS, A. (2013): *Identitat regional valenciana i televisió. Aproximació al model programàtic de televisió*. Afers, Fulls de Recerca i Pensament nº. 75, València, págs. 353-375; FRANCÉS, M. (2013): “La televisión local: una ventana para la diversidad cultural en el espacio global”. En: FUENTE-ALBA, F. *La TV local ante el abismo de la Televisión Digital Terrestre*, Ril Editores, Santiago de Chile, págs. 9-14.

conocimiento del idioma propio habían influido, de manera importante, unos contenidos audiovisuales de servicio público que ahora se suprimen.

Es por ello que el cierre o la no prestación de este servicio público puede suponer, ya no una obligación de no actuar en la prestación de este servicio por parte de los poderes públicos, sino que, a *sensu contrario*, una obligación de evitar una quiebra en unos derechos y expectativas ya generadas en los ciudadanos de la Comunidad Autónoma a recibir unas informaciones y unos contenidos sobre los habían articulado su visión de la sociedad en la que viven<sup>10</sup>.

En este sentido pueden citarse numerosas Sentencias del TEDH, entre ellas la de 7 de junio de 2012, Asunto CENTRO EUROPA 7 S.R.L. Y DI STEFANO c. ITALIA, núm. 38433/09; *MANOLE Y OTROS contra MOLDAVIA*, núm.13936/02; *PARTIDO SOCIALISTA Y OTROS contra TURQUÍA*, 25 de mayo de 1998, etc. Ahora la pelota se sitúa en el tejado del Tribunal Constitucional que deberá pronunciarse sobre esta cuestión.

- La vulneración de los artículos 20.1.a, 20.1.d, y 20.3, en relación con el 149.1.27, así como los artículos 9.2 y 10, todos ellos de la Constitución, por cercenar el derecho a expresarse y recibir información y contenidos audiovisuales en la lengua propia de los ciudadanos de la *Comunitat Valenciana*.

Se trata de unas obligaciones para los poderes públicos que, hasta el momento y a tenor de las competencias recogidas en el art. 56 del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la legislación de desarrollo autonómica –Ley 7/1984 y Ley 3/2012-, se cumplían con el servicio público de radio y televisión autonómica que estaba prestando RTVV y que, de golpe, con lo establecido en la Ley 4/2013 de la Generalitat Valenciana que decreta el cierre de RTVV y renuncia a la prestación de dicho servicio público se dejan de prestar.

---

<sup>10</sup> LINDE PANIAGUA; E: “Las mutaciones del régimen jurídico de la televisión pública estatal y su incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 24 primer semestre de 2013, págs. 183 a 200.

Derechos, además, amparados y desarrollados por la legislación básica estatal, sobre todo en los artículos 4.3 y 5.1 de la Ley 7/2010, General de Comunicación audiovisual, al establecer en el art. 4.3 que: *“Los operadores de servicios de comunicación audiovisual promoverán el conocimiento y la difusión de las lenguas oficiales del Estado y de sus expresiones culturales. En este sentido, los operadores de titularidad pública contribuirán a la promoción de la industria cultural, en especial a la de creaciones audiovisuales vinculadas a las distintas lenguas y culturas existentes en el Estado”* y en el art. 5.1. *“El derecho a la diversidad cultural y lingüística. 1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía”*.

Pero con la Ley 4/2013 también se incumplen los compromisos internacionales que España ha contraído, a tenor de lo establecido en los artículos 96 y 10.2 de la CE. En concreto con la aprobación de esta Ley se están incumpliendo los derechos reconocidos en la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales, firmada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 por los Estados miembros del Consejo de Europa y ratificada por España el 9.4.2001 (BOE 15.9.2001), e incorporada, en virtud del art. 96 de la Constitución, a nuestro ordenamiento.

Según lo preceptuado en los artículos 2 y 11 de la citada Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales, firmada en Estrasburgo, y los compromisos contraídos por España, los países firmantes se comprometen a crear o mantener medios de comunicación para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación.

Es más, hasta el momento la *Comunitat Valenciana* y España estaban cumpliendo estos derechos, según se constataba en los informes periódicos del Consejo de Europa, como se refleja en el último informe (2006-2009) hecho público por el Consejo de Europa (páginas 647-656), en el que las emisiones de la radio y televisión dependientes del servicio público que prestaba RTVV

constituyen la base esencial para cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 de la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales en la Comunitat Valenciana, que ahora ya no podrán cumplirse.

- La vulneración del artículo 20.3 de la Constitución al limitar el acceso a los medios de comunicación públicos de la *Comunitat Valenciana* de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España. Con la Ley 4/2013, al disponer el cierre de la radio y la televisión pública autonómica, también está limitando el derecho constitucional de acceso de los grupos sociales y políticos significativos que operan en el ámbito de la *Comunitat Valenciana*, dado que la única programación pública de televisión que va a quedar tras el cierre de RTVV se reduce a apenas una hora al día para todos los contenidos e información que antes se ofrecían por los dos canales autonómicos y algo parecido ocurre con la radio.

A este respecto baste recordar cómo esta cuestión ya fue debatida en la STC 86/1982, de 23 de diciembre, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 290/1982 contra la Ley 11/1982, de 13 de abril, que suprimía el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», presentándose un voto particular por el Magistrado don Manuel Díez de Velasco con argumentos que, en buena medida, todavía siguen siendo válidos, e incluso con mayor peso e incidencia en el supuesto de inconstitucionalidad que ahora se plantea. También pueden apuntarse en apoyo de esta vulneración del derecho de acceso, la jurisprudencia del TEDH, algunas de cuyas sentencias ya hemos citado en párrafos precedentes, generando, así mismo, en esta cuestión otras razonables dudas de constitucionalidad

- La vulneración de los principios constitucionales que amparan la división de poderes y la justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, y en especial del artículo 9.3 que garantiza, entre otros principios, la seguridad jurídica y la no interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el artículo 24.1 al reconocer el derecho a la tutela judicial

efectiva y el artículo 118, también del Texto Constitucional, en el que se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones firmes de Jueces y Tribunales.

Es tal la evidencia de que la causa y el objetivo de la Ley 4/2013 fue rechazar lo dictado en la Sentencia 2.338/13 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y evitar actuar conforme a lo que se establecía en dicha Sentencia que, como ya hemos constatado, este planteamiento se apuntó en las declaraciones previas a la Sentencia por los responsables políticos del *Consell*, se ratificó en el Comunicado de prensa del *Consell*, tras la citada sentencia y en las declaraciones que efectuó el Presidente de la Generalitat realizadas al día siguiente, y se explicitó en el propio Preámbulo de la Proposición de Ley, que se presentó dos días después de notificada la Sentencia que, a la postre, se convirtió en el Preámbulo de la Ley 4/2013.

Esta intención de rechazar lo dictado en la citada Sentencia y evitar actuar conforme a lo que se establecía en la misma, además, es la que inspira toda la Ley 4/2013, pero lo hace sobre un argumento falaz, ya que la citada Sentencia únicamente se pronunciaba sobre la ilegalidad de un ERE, iniciado en su momento a instancias del *Consell*, en el que, según la Sentencia, no se respetaron los derechos de los trabajadores y, consecuencia de ello, declaró nulo el ERE de RTVV. Dicha Sentencia no hacía inviable RTVV, no impedía que pudiese realizarse otro ERE que podía ser totalmente legal y por tanto continuar prestando el servicio público de radio y televisión. Un nuevo ERE que podía incluir a cuantos trabajadores considerase, fuesen menos o más que el anterior, ya que conforme a la Ley vigente de RTVV en aquellos momentos, Ley 3/2012, incluso podía externalizarse una mayor parte de la programación.

No es por tanto la Sentencia 2338/13 la causa que obliga a renunciar al servicio público de radio y televisión y al cierre de RTVV. Es más, en ningún momento de la tramitación de la Ley 4/2013, como ya se ha constatado en los Fundamentos Jurídicos Primero y Segundo, se aporta ningún informe que valide la afirmación de que la Sentencia *“hace inviable la continuidad de la empresa...Es por ello que resulta procedente, en aras a garantizar la prestación de servicios esenciales por parte de la Generalitat, que se suprima la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito*

*autonómico de titularidad de la Generalitat*<sup>9</sup>, como se declaraba en los Comunicados de prensa y se recoge en el Preámbulo de la Ley 4/2013.

Todo ello demuestra que lo pretendido con la tramitación y el contenido de la Ley 4/2013, es un intento esquivar e impedir la acción de la Justicia y el Estado de Derecho, con una actuación totalmente discrecional de la Administración y, en este caso *Les Corts*, que aprueban una especie de Ley singular para conseguir el efecto de cerrar RTVV y desvirtuar lo dictado en la STSJCV 2.338/13, en contra de la doctrina del propio Tribunal Constitucional, como se desprende de lo dictado en la reciente jurisprudencia. Así, por ejemplo, la STC 203/2013, la STC 129/2013, la STC 166/1986, etc. y también las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como las de 9 de diciembre de 1994 (*Asunto Refinerías griegas Stran et Stratis Andreadis contra Grecia*); de 22 de octubre de 1997 (*Asunto Papageorgiou contra Grecia*); de 23 de octubre de 1997 (*Asunto National & Provincial Building Society, Leeds Permanent Building Society y Yorkshire Building Society contra el Reino Unido*); de 28 de octubre de 1999 (*Asunto Zielinski, Pradal y González y otros contra Francia*); de 14 de diciembre de 1999 (*Asunto Antonakopoulos, Vorstela y Antonakopoulou contra Grecia*); de 28 de junio de 2000 (*Asunto Dimitros Georgiadis contra Grecia*); de 7 de noviembre de 2000 (*Asunto Anagnostopoulos contra Grecia*); y de 14 de marzo de 2003 (*Asunto Adamogiannis contra Grecia*), etc.

*B) Conflictos y demandas ya planteadas o que van a plantearse ante las distintas jurisdicciones.*

Conforme se ha podido comprobar del relato y el análisis realizado hasta el momento, el cierre de RTVV, deviene de muchas causas, entre ellas algunas modificaciones legislativas que propiciaron la generación de un enorme déficit, pero también resulta previsible que las decisiones y normas legales adoptadas para el cierre de RTVV van a comportar innumerables demandas y recursos ante las distintas jurisdicciones que deberán pronunciarse en numerosas causas y por numerosos motivos. Entre ellos y a modo de breve esbozo, podemos apuntar:

- El recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 5/2013, de 7 de noviembre, del *Consell*, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la prestación del servicio público de radio y televisión de titularidad de la Generalitat, por vulneración del artículo 86.1 de la Constitución en relación con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana al no existir el presupuesto habilitante para dictar un Decreto-ley, por vulneración del artículo 86.1 de la CE en relación con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, por vulneración de los límites materiales del Decreto-ley, al afectar a instituciones básicas, y por vulneración del artículo 20.3 de la Constitución, al impedir el control parlamentario de los medios de comunicación social de titularidad pública, sobre el que deberá pronunciarse el Tribunal Constitucional.

- El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, de Supresión de la Prestación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, así como de Disolución y Liquidación de Radiotelevisión Valenciana, SAU, que, entre otros motivos puede fundarse en muchas de las vulneraciones que se han reseñado en las páginas precedentes, sobre el que también deberá pronunciarse el Tribunal Constitucional.

- Los posibles pronunciamientos por la afectación indirecta que pueda tener esta decisión en los distintos procesos penales que se están siguiendo relacionados con la trama Gürtel. Entre ellos la pieza 4 de la causa, referida a la presunta prevaricación y cohecho en la contratación de Radiotelevisión Valenciana (RTVV) para la cobertura de la visita del Papa Benedicto XVI a Valencia en 2006. Al respecto, basta con reseñar que el 11 de noviembre de 2013, la secretaria de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana acudió al edificio de RTVV en Burjassot para practicar una diligencia que se llevó a cabo dentro del secreto parcial de dicha pieza 4 de la causa, para recabar documentación en poder de RTVV "*de interés para la investigación de los hechos*", según informó el Tribunal en su día.

- Las otras denuncias o procesos penales derivados de la malversación de fondos públicos y de presuntas corrupciones en las compras de determinadas

producciones audiovisuales (por ejemplo el relacionado con Triskel) que se están tramitando en diversos juzgados, o la que se sigue por acoso sexual del Secretario general de RTVV hacia algunas trabajadoras, etc.

- Las numerosas denuncias de carácter privado, en los ámbitos civil y mercantil, que se están planteando y se van a plantear en razón de los incumplimientos contractuales por alquiler, prestación de servicios, producción audiovisual, derechos de emisión, etc., con las consiguientes reclamaciones por el lucro cesante derivados de los mismos por el cierre abrupto de RTVV.

- Las demandas laborales que siguen vigentes a raíz de las discrepancias en los procedimientos y cuantías del primer ERE de RTVV, así como las otras demandas que presumiblemente se interpondrán por la disconformidad contra los nuevos despidos.

- La demanda contra el segundo ERE de RTVV que interpuso el sindicato CGT, que se tramita en la Audiencia Nacional, en el que mediante Auto de 15.7.2014, se ha acordado suspender el pronunciamiento hasta que resuelva el Tribunal Constitucional sobre el Recurso de Inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 4/2013.

- Las posibles denuncias que se planteen por lo que puede suponer un fraude de ley, al aprobar la Ley 4/2013, por la que se renuncia a la prestación del servicio público y se decreta el cierre de RTVV, frente a los posibles intentos del *Consell*, conforme ya han anunciado en alguna declaración a los medios, de sustituir o de realizar una prestación soterrada del servicio público que prestaba RTVV a través de otras empresas –públicas o privadas- u otros trabajadores. Al respecto debe recordarse que si se pretendía optar por una decisión de esta naturaleza, la actual legislación básica estatal -art. 40.2 de la Ley 7/2010- ya prevé la posibilidad de privatizar o establecer otros nuevos modos de gestión<sup>11</sup>, etc.

- Las demandas que se han planteado ante la jurisdicción contenciosa por determinadas actuaciones presuntamente irregulares por parte del *Consell* o los dirigentes de RTVV, etc.

---

<sup>11</sup> Al respecto también en el ámbito del derecho comparado puede ser interesante la lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1987 sobre el intento de privatización del servicio público de radio y televisión en Baden Wurtemberg länder.



Son, por lo tanto, muchos los frentes abiertos ante las distintas jurisdicciones, pero no son los únicos, ya que el *Boletín Oficial de Les Corts Valencianes* (BOCV) sigue acumulando preguntas de los grupos de la oposición que no han sido contestadas, al margen del debate en torno al papel que pueda tener la *Comisión de Control de RTVV* en *Les Corts* para fiscalizar el proceso de liquidación y que probablemente dará pie a nuevas reclamaciones y denuncias. También la *Sindicatura de Compes* y la *Sindicatura de Greuges* deberán pronunciarse en sus informes ante las denuncias que hay planteadas por todas las actuaciones realizadas por las diversas autoridades públicas en este proceso.

A pesar de todo ello, y aunque siempre podamos tener unas razonables dudas sobre lo que se hizo y no se debió hacer, o lo que dejó de hacerse y debía haberse hecho, siguen sin haberse explicado, de verdad, las razones del cierre. En las páginas precedentes hemos constatado cómo la evolución en la gestión de RTVV por parte del Consell y de los distintos Directores Generales que se han sucedido, incluso las propias Leyes que la han regido, han propiciado que se tendiese a una situación caótica y que tras el caos se llegase al esperpento, pero como si se tratará de una buena masclètà, hemos visto como se ha coronado con una imponente traca final con un cierre abrupto y seco.

Quizás, tampoco, como en el mundo de las fallas o en la masclètà, se entiendan desde fuera cuales han sido los intereses confesables –según el presidente de la Generalitat, Alberto Fabra, sus innegables problemas económicos- o los inconfesables –tapar la mala gestión realizada por el PP en RTVV, tapar los escándalos en los que se veía envuelta RTVV que afectaban al PP, borrar los rastros de posibles facturas que apuntasen a pagos de ciertos gastos electorales, deshacerse de los trabajadores de RTVV para adjudicar a una empresa privada la gestión del servicio público, etc.-. Sin duda para cualquiera de estas pretensiones –fuese confesable o inconfesable- creo que era posible encontrar y haber aplicado mejores fórmulas, menos costosas para el erario público y menos lesivas, para respetar los derechos de los ciudadanos

y no cerrar, no solo RTVV, sino el sector audiovisual de la Comunitat Valenciana.

De todas formas, como parece razonable en un Estado de Derecho, y mucho más en este caso en el que ya hemos constatado los numerosos litigios que se han planteado o van a plantearse, los distintos Tribunales deberán resolver muchas de las cuestiones y posibles conflictos de derechos fundamentales que hemos apuntado. Alguno de ellos fundamental para la propia existencia y la configuración de este Estado de Derecho, en el que se supone que vivimos.

## BIBLIOGRAFÍA

SOLER SANCHEZ, M. «Derecho de huelga y fijación de los servicios esenciales en RTVE». Sentencia del Tribunal Constitucional 193/2006 de 19 de junio», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº7 2006, p. 271-283.

VICIANO, R. y MARTINEZ DALMAU, R. “Venezuela: una experiencia preocupante sobre el papel de los medios de comunicación en los sistemas democráticos”, en *Temas para el Debate*, núm. 91 Junio 2002.

FLORES JUBERÍAS, C. “LA TELEVISIÓN QUE YO VI”. ABC, 29.11.2013 Edición Comunidad Valenciana. “Jamás hallé rastro de esos tres males que unos y otros dicen llevaron a la tele a la muerte”

VIDAL, J.M. “La televisión autonómica”, en *La comunicación en los 90. El mercado valenciano*. Antonio Laguna (Coord.) Ed. Universidad Cardenal Herrera-CEU, Valencia, 2000. Págs. 177-188.

LINDE PANIAGUA; E: “Las mutaciones del régimen jurídico de la televisión pública estatal y su incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 24 primer semestre de 2013, págs. 183 a 200.

BOIX PALOP, Andrés; “Crisis y transformación del modelo de televisión autonómica en España en el contexto europeo” en “El Audiovisual en la Unión Europea: Nuevas Perspectivas”, *Revista de Derecho de la Unión Europea* n124, 1º semestre 2013; «El cambio de prisma en la regulación del audiovisual: del servicio público a la liberalización sin que, aparentemente, nada cambie ni haya de cambiar», en B. Belando Garín y G. Montiel Roig (Coord.), *Contenidos y mercado en la regulación de la Comunicación Audiovisual. El nuevo marco normativo de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual*, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 205-230.

ANDRÉS BOIX. “El marco jurídico del audiovisual valenciano en tiempos de transformación”. *El ecosistema comunicativo valenciano*. Guillermo López (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia, 2010.

ALVAR PERIS, MAR IGLESIAS Y NATALIA PAPI-GALVÉZ. “Identidades, culturas y lenguajes”, *El ecosistema comunicativo valenciano*. Guillermo López (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia, 2010.

ALVAR PERIS, JESICA IZQUIERO y IGNACIO LARA. “La televisión en la Comunidad Valenciana”, *El ecosistema comunicativo valenciano*. Guillermo López (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia, 2010.

PERIS, A. (2013): *Identitat regional valenciana i televisió. Aproximació al model programàtic de televisió*. *Afers, Fulls de Recerca i Pensament* nº. 75, València, págs. 353-375.